



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

129122/2001/1/1/RH1 BANCO COMAFI S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ EJECUTIVO S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ RECURSO DE QUEJA.

Buenos Aires, 19 de abril de 2016.

1. Se dedujo la presente queja por el rechazo de la apelación interpuesta en subsidio contra la providencia que le requiere a ciertos letrados que acompañen las constancias que acrediten su condición de responsables inscriptos ante el Impuesto al Valor Agregado.

La denegación se sustentó en que el valor económico cuestionado no alcanza el mínimo previsto en el art. 242 del Código Procesal (copia, fs. 36/38).

2. Se tiene dicho reiteradamente que la doctrina plenaria *in re* "Alpargatas S.A.I.C. c/Quinquillen SA s/sumario", del 13.12.99, según la cual, toda regulación de honorarios es apelable, sólo resulta operativa cuando el recurso se vincula con la estimación numérica de la retribución y que, por tanto, dicha solución no se aplica, siquiera analógicamente, a otros supuestos diferentes al examinado en el plenario (CNCom, Sala A, 18.2.05, "Klaut, Silvana c/Ros, Luis s/ejecutivo s/queja"; Sala B, 28.2.03, "Citibank NA

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28138035#150286741#20160419104944516

c/Paganini de Domínguez, Silvia s/ejecutivo s/queja"; 17.12.07, "Buron, Mario c/ABN Amro Bank Suc. Argentina s/oficio ley 22.172; 2.7.09, "Agrofinar SA c/Rojas, Hernán Vicente s/ejecutivo s/queja"; Sala D, 28.2.00, "Citibank NA c/Dillon, Hugo Patricio s/ejecutivo s/queja"; 23.8.00, "Banco Mayo Coop. Ltda. c/Rivero, Antonio s/ejecutivo s/queja"; 11.4.01, "Naviera Antares SRL s/quiebra s/queja"; 1.9.06, "Eva SA c/Di Paolo Combustibles SRL s/sumario s/queja", y Sala E, 22.3.02, "Comafi Fiduciario Financiero SA c/Ramos, Marcela Alejandra s/ejecutivo s/queja", entre muchos otros).

En el caso, se advierte que la apelación de que se trata no se dirige a objetar la cuantía de los honorarios sino a una cuestión accesorio, esto es, la procedencia del Impuesto al Valor Agregado sobre la retribución que ya fuera estimada.

De allí que, conforme el criterio anunciado, el examen de admisibilidad del recurso no debe juzgarse a la luz del art. 244 sino de los arts. 242 y 246 del Código Procesal (esta Sala, 15.7.14, "F.A.D.I.P. Fábrica Argentina de Instrumentos de Precisión S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", y sus citas, entre muchos otros).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que el quejoso no controvierte que el monto comprometido en la apelación en cuestión supera el umbral de impugnabilidad previsto en el mencionado art. 242 del Código Procesal, y que –como se hizo referencia– ése ha sido el fundamento para denegar el recurso, no cabe sino rechazar el planteo de que se trata.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la queja interpuesta.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), remítase este cuadernillo para ser agregado a las actuaciones principales,



encomendándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias
ulteriores (art. 36 inc. 1º, código citado) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia
(RJN 109). **Es copia fiel de fs. 56/57.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28138035#150286741#20160419104944516